

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25269-31-03-001-2020-00028-01  
Demandante: **GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS**  
Demandado: **COOVIPOFAC**

En Bogotá, a los 22 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021 la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS** demandó a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPOFAC CTA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de junio de 1993 y el 16 de mayo de 2017, como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social, el reintegro al cargo que ocupaba y de manera subsidiaria la indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones afirma que laboró al servicio de la demandada desde el 19 de junio de 1993 hasta el 16 de mayo de 2017, desempeñó el cargo de guarda de seguridad de un lote de 70 hectáreas y fue despedido sin justa causa el 21 de febrero de 2017.

Admitida y notificada la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, la accionada en la contestación se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existió la relación laboral que afirma el demandante y propuso la excepción previa de falta de competencia por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que los jueces laborales son competentes de aquellos asuntos que contempla el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observancia de la clase de proceso ya sea ordinario de única o de primera instancia o un proceso especial y que el presente asunto es de naturaleza civil, puesto que a la luz de la legislación cooperativa debe tramitarse como un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988. Además, el artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y sus asociados por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones y no por las leyes laborales. (Archivo 05 ContestaciónDemanda.pdf). En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, el Juez al estudiar la excepción previa propuesta por la parte demandada, resolvió negarla. (Archivo 05 Acta Audiencia Inicial Pruebas.pdf)

## **II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Contra la providencia que negó la excepción previa de falta de competencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó manifestando.

*“El recurso lo entro a sustentar de la siguiente manera: Señor Juez, si usted hace un análisis profundo de la demanda presentada por el actor, el señor Gustavo Maldonado Piñeros se puede inferir razonablemente que a pesar que sus pretensiones son laborales estas no han sido probadas, recordemos señor Juez la jurisprudencia y lo que ha dicho en varias partes la misma Sala Laboral es que no necesariamente se tiene que señalar que existe una relación laboral simplemente con indicarla, si hacemos*

un examen exhaustivo de la demanda que presenta el señor Gustavo Maldonado Piñeros, no existe prueba alguna dentro de la demanda ni dentro de las pruebas aportadas que se hubiese presentado o configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber: salario, servicio y subordinación y por el contrario de la misma demanda señor Juez se desprende de una manera clara, diáfana y concreta que lo que da a entender y las pruebas que presenta el señor Gustavo Maldonado Piñeros es realmente que él tuvo una calidad de asociado desde 1993 hasta el año 2017, entonces señor Juez yo presenté mi desacuerdo y por eso interpongo el recurso frente a este auto interlocutorio manifestando que no hay ni los elementos ni la evidencia física para demostrar que se pueda partir de una presunción de que existe un contrato laboral o que existió entre el señor Gustavo Maldonado Piñeros y la cooperativa de trabajo asociado. De igual manera señor Juez, de los documentos no solamente de mi poderdante de la cooperativa sino de los documentos que incorporó el señor Gustavo Maldonado Piñeros en su demanda como es la naturaleza jurídica de la cooperativa podemos desprender de una manera clara despreocupada, libre de presión y definitivamente concreta que Cooviprofac es una cooperativa de trabajo asociado y como consecuencia a ello señor Juez, todo trámite que se debe seguir frente a las decisiones que toman los órganos de administración de la cooperativa es por una cuerda civil, de igual manera señor Juez en la demanda el señor Gustavo Maldonado Piñeros habla de un acuerdo cooperativo y ese es la primera prueba o evidencia que se representa para demostrar que no hubo un contrato laboral sino que hubo un acuerdo cooperativo y que debe ser llevado por esta cuerda procesal indicada en la norma procesal correspondiente. Entonces señor Juez llevar este proceso a unas pruebas a unos alegatos de conclusión, a una sentencia de primera instancia, sería faltar a un principio importante de economía procesal, no es que le estemos violando los derechos al señor Gustavo Maldonado, ni pretendemos que su despacho se los viole, sino lo que pretendemos es que haya una economía procesal porque el profesional del derecho siguió el camino jurídico equivocado para solicitar una pretensión, pero eso no es lo más grave señor Juez, él pretende revivir términos que la jurisdicción civil no se lo da, porque si damos una lectura desprevenida y clara del artículo 382 del CGP habla de un término de caducidad, entonces cual es la idea de esta demanda, como ya se presentó el término de caducidad para interponer la acción, la impugnación de las actas de asamblea que es de dos meses, entonces acudamos a la jurisdicción laboral para revivir un término y crear una controversia jurídica señor Juez que a la postre no va a llevar a ninguna prosperidad pero si a un desgaste de la Rama Judicial y de su despacho, es por eso señor Juez que este es mi argumento jurídico de mi oposición a la decisión de no dar prosperidad a la excepción previa, entonces bajo esos parámetros señor Juez, interpongo mis objeciones y fundamento mi recurso frente a la decisión del despacho. Muchas gracias."

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la accionada presentó escrito en el cual manifiesta:

"A través de los alegatos de conclusión y sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, se pretende llevar al señor Magistrado a un conjunto de razonamientos y argumentoso para declarar probada la excepción previa por falta de competencia. SUSTENTO JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Legal: A la luz del artículo 59 de la ley 79 de 1988, se establece que las diferencias que surjan se deben someter a procedimiento arbitral de carácter civil o comercial y no laboral, tomando las normas estatutarias como fuente de derecho y no la ley laboral. Es de resaltar que el canon antes referido, no establece ninguna discriminación y por tanto no vulnera los derechos de los asociados que son los mismos patronos. Por el contrario, la naturaleza del trabajo hace que su regulación sea diferente a la contemplada en el Código Laboral. Fundamento jurídico que no tuvo en cuenta el hoy demandante, para escoger la especialidad del Juez que regularía la controversia de su exclusión como asociado y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA". De igual manera, el demandante desconoció que la naturaleza y finalidad de las cooperativas de trabajo asociado, son organizaciones en las que no se presentan los elementos propios de la relación laboral, porque en primer lugar, no se observa la existencia de las dos partes que la conforman, es decir, trabajador y patrono o empleador y en segundo lugar tampoco se verifica el elemento subordinación. El trabajador presta sus servicios de manera permanente a las órdenes de otra persona, la cual, en atención exclusiva a su interés, define el objeto económico de la actividad, la dirige, aprovecha y corre con los riesgos de ella. Por último, tampoco se presenta el elemento remuneración, en el sentido del pago que hace quien recibe el servicio. La inexistencia de tal relación obrero patronal, es lo que explica que los ingresos de los trabajadores asociados no se denomine salario sino "anticipos laborales o compensaciones cooperativas", los cuales al final de cada ejercicio contable reciben una parte complementaria, según la función cumplida, el rendimiento y la calidad de trabajo realizado por cada socio. Al tenor de lo antes señalado, queda probado que la especialidad para dirimir las controversias que pudieron surgir con la exclusión del ex asociado Gustavo Maldonado Piñeros y mi representada, no era la jurisdicción laboral, y que por el contrario lo que establece el artículo 45 de la ley 79 de 1988 es que "Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil", numeral 6 artículo 408. (Hoy canon 382 del Código General del Proceso). Jurisprudencial: La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 del 2000, señaló que "las características más relevantes de estas cooperativas (cooperativas de trabajo asociado) son estas: La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial". Bajo ese esquema, las cooperativas de trabajo

asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse a trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas, las cuales están contenidas en los estatutos y/o reglamentos internos. De igual modo, estas cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (art. 7º ley 79/88). El principal aporte los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos. Las características más relevantes de estas cooperativas son: 1. La asociación es voluntaria y libre. 2. Se rigen por el principio de igualdad de los asociados. 3. No existe ánimo de lucro. 4. La organización es democrática. 5. El trabajo de los asociados es su base fundamental. 6. Desarrolla actividades económicas sociales. 7. Hay solidaridad en la compensación o retribución. 8. Existe autonomía empresarial. 9. No se presenta vínculo laboral. 10. No reciben salario. 11. No se presentan los tres elementos esenciales del contrato de trabajo. 12. Se rigen por los estatutos y reglamentos. 13. Existen regímenes de trabajo asociado. Así mismo, la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional, si no de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Civil, se han pronunciado en diferentes sentencias, que las cooperativas de trabajo asociado tienen sus propias reglas a través de los estatutos, reglamentos y regímenes, siendo los primeros aprobados por el ente de control que para el caso de mi representada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; los segundos o sea las regulaciones son establecidas por el Consejo de Administración y las compensaciones por el Ministerio de Trabajo y Protección Social. Estatutario: Los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado, son normas internas que permiten tener claridad sobre la operación, el manejo y la forma de cumplir con las disposiciones legales. El reglamento se relaciona con los detalles de la administración de la organización, estos contienen las reglas básicas de la organización. Los estatutos reemplazan a toda regla excepto aquellas del acta constitutiva si hubiese alguna. El reglamento se adopta para complementar e interpretar los estatutos. Se debe tener presente que los estatutos constituyen el conjunto de normas que ordenan directamente la vida de una cooperativa y las relaciones de ésta con sus asociados, como quiera tienen su origen en el concierto de voluntades de los fundadores, a los que deben ceñir todas las actuaciones que se surtan. Con la firma de acuerdo cooperativas el 19 de junio de 1993, el demandante señor Gustavo Maldonado Piñeros, adquirió la calidad de asociado y se comprometió a acatar todas las disposiciones establecidas en las Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPROFAC CTA", entre estas las de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera autogestionaria, además, de comprometerse a cumplir con los estatutos y demás disposiciones de la cooperativa. Dentro de los compromisos adquiridos se comprometió a no exigir bajo ninguna circunstancia a "COOVIPROFAC CTA" prestación laboral alguna, puesto que era conocer de su calidad de asociado y no de trabajador. Es importante que el Honorable Magistrado, tenga presente que los estatutos en una cooperativa de trabajo asociado son fuente de derecho y por ello, cualquier controversia que surja entre la empresa y el asociado se deben dirimir conforme estos lo establecen. LAS CONTROVERSIAS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN RESOLVERSE POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS. El amigable componedor es un tercero imparcial e independiente que ha sido facultado por las partes para resolver, de forma definitiva, una controversia que ha surgido entre ellas. Además, este puede tener cualquier profesión y se caracteriza por su conocimiento especializado en una materia específica. La amigable composición es un método alterno de solución de conflictos, por medio del cual, las partes en conflicto delegan a un tercero la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia. La cláusula compromisoria de amigables componedores, requiere manifestación expresa de las partes, que refleje su voluntad de someter al conocimiento y decisión de la justicia arbitral, los conflictos que entre ellas puedan surgir. En este sentido, es importante tener presente que no procede la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, debido a su carácter solemne y expreso. En el capítulo décimo (X) de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA", establecen un procedimiento para la solución de conflictos transigibles, tal como lo contemplan los artículos 102 y S.S., compromiso que no agotó hoy el demandante sometiendo a un Juez laboral que defina una controversia civil, violando con ello lo pactado estatutariamente. COMPETENCIA GENERAL JUEZ LABORAL Los jueces laborales son competentes para conocer de los conflictos Jurídicos individuales o colectivos en asuntos propios de la jurisdicción laboral; es decir, de los asuntos de que trata el artículo 2 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene que ver con los litigios entre 1) Entidades administradoras y usuarios. 2) Entre entidades administradoras y empleadores, y 3) Los conflictos entre empleadores y usuarios. De la demanda y subsanación presentada por el señor Gustavo Maldonado Piñeros, se desprenden sin el mayor análisis jurídico que todas y cada una de las pretensiones, están fundamentadas en que se le condene a mi representada al pago de acreencias laborales, y no hace referencia a ninguna controversia relativa a la seguridad social, lo que lleva a que hoy el Juez Laboral de Conocimiento, no pueda seguir tramitando el proceso bajo la cuerda procesal de un proceso laboral, porque estaría desempeñando una función diferente en el sentido de dirimir un conflicto de naturaleza civil. AUDIENCIA DE PRUEBAS Hechos Probados de la parte demandada: 1, Declaración de parte: MARIO VASQUEZ BOHORQUEZ El representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA", en declaración de parte rendida el 25 de febrero de 2021, declaró de manera ordenada y clara que la relación contractual suscrita entre el señor Gustavo Maldonado Piñeros fue de naturaleza civil, en razón, de la firma del acuerdo cooperativo suscrito el 19 de junio de 1993. Además, resaltó que el demandante recibió de la demandada auxilios por concepto de quinquenio por tener la calidad de asociado, especialmente el 30 de julio de 1998 cuando el entonces tesorero José Vicente Orozco elevó solicitud a la entidad Coopsibate. De igual modo, el declarante manifestó que el actor había recibido un sin número de pagos de solidaridad por concepto de fallecimiento de familiares y ayuda hospitalaria. Es de resaltar que la declaración de parte rendida, por el representante legal de la demandada, es una prueba directa, porque por su oficina pasaron varias solicitudes donde anunciaba que el demandante era un asociado. De igual manera, es importante resaltar la certificación expedida por la cooperativa, cuando el demandante cumplió veinte (20) años como asociado, la cual fue recibida por el hoy demandante. Con esta declaración de parte, se logró probar que el demandante Gustavo Maldonado Pineros, fue asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA". 2. Documental - Acuerdo Cooperativo: De la prueba presentada en la contestación de la demanda, se probó que el demandante tenía la calidad de asociado y no de trabajador como pretende hacer valer. Así mismo, de los otros documentos acompañados en la contestación de la demanda como la hoja de vida y los cursos de capacitación de cooperativismo entre otros. - Sentencia C-211/00 - Hoja de vida - Acuerdo cooperativo - Pago

quinquenio – Felicitación. Hechos Probados de la parte demandante: 1. Interrogatorio: GUSTAVO MALDONADO PINEROS Del interrogatorio de parte rendido por GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS, quedó probado que el demandante tenía la calidad de asociado y no de trabajador porque en el cuestionario elaborado por el despacho ante exhibición de documento manifestó que había firmado el acuerdo cooperativo de lo acreditaba como asociado de la demandada. Análisis Probatorio Por criterios de equidad y de los principios de la prueba, el demandante no presentó en la demanda como tampoco en el interrogatorio de parte, ni en los documentos que adjunto que entre mi poderdante y este hubiera existido una relación laboral; por el contrario, lo que se evidencia con los documentos adjuntos, como el régimen de trabajo asociado y la conciliación fracasada ante la Inspección de Trabajo de Facatativá, fue que efectivamente tuvo una calidad de asociado y no de trabajador. Es importante señalar Honorable Magistrado, la pasividad probatoria que se adjunté en la demanda y lo mismo en el interrogatorio rendido por el hoy demandante. En suma, de lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado la excepción previa por falta de competencia y dejar sin efecto alguno el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca.”

El apoderado del demandante presentó escrito por medio del cual solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, petición que sustentó afirmando:

“Las COOPERATIVAS DE TRABAJADORES ASOCIADOS son entidades sin ánimo de lucro, las cuales no pueden enviar trabajadores en misión conforme lo establece la ley 79 de 1978, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006. En el mismo sentido las C.T.A., deben tener aprobado previo acto administrativo emitido por el ministerio del trabajo y la seguridad social, en el cual aprueban el funcionamiento de los regímenes de trabajo asociado, seguridad social y compensación, por otra parte los asociados trabajadores hacen parte de la asamblea general, máximo organismo para tomar decisiones y elegir el consejo de administración, juntas de vigilancia y los respectivos comités, quienes son los organismos encargados de aprobar la vinculación y o retiro de cualquier trabajador asociado. Situación está, que no fue aplicada a mi poderdante, también encontramos, dentro de los documentos arrojados por las partes que intervienen en este conflicto que no solamente se está desconociendo la calidad de asociado trabajador, si no la aplicación de los principios rectores del sector de la economía solidaria, como solidaridad, equidad, igualdad, democracia sino que también el asociado trabajador fue enviado en misión desde el Diecinueve (19) de junio de 1993, para atender el cargo de Guarda de Seguridad de las empresas, TROPIC S.A.S., en lo que se configura el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (art. 53 C.N.) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al reunir los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo son la prestación personal del servicio, la continua subordinación y remuneración apreciadas en el libelo. Y confirmadas por la parte demandada en interrogatorio realizado por el señor juez de primera instancia. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713: (...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral. Así mismo, al asociado trabajador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN DETIRO DE FACATATIVÁ “COOVIPORFAC”, no le efectuaron el respectivo pago de los aportes al sistema de seguridad social, incluyendo todos los factores prestacionales incluso en la liquidación final, actuaron de mala fe, al desconocer el contenido del artículo 25 de la constitución política, dado que no se respetaron las condiciones dignas y justas. Por todo lo anterior Honorable Señor Magistrado, ruego a usted aprecie el contenido de todas las pruebas y ratifique las pretensiones declarativas y condenatorias, incluidas las ultra y extra petita, para que nos pueda conceder de manera respetuosa todas las suplicas que favorezcan a mi poderdante, de igual manera condene a la empresa TROPIC S.A.S con NIT 9008948740 y a la Cooperativa (COOVIPORFAC) para que no sigan vulnerando al trabajador y se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores, quien han aportado su fuerza de trabajo para que las empresas puedan ganar valor y sus utilidades sean mayores. La parte demandada quiere hacer ver que el trabajador señor GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS, es asociado a la cooperativa, desconociendo los principios laborales tales como Los cuatro Principios y derechos fundamentales en el trabajo “Discriminación en el trabajo. La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Libertad de asociación y negociación colectiva. Libertad de asociación y libertad sindical y derecho de negociación colectiva. Trabajo forzoso...Trabajo infantil”. Además, había subordinación, existió continuidad, cumplía un horario y devengaba un sueldo. Por la labor que ejerció. Durante el tiempo de servicio prestado a la cooperativa. Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría fallar conforme a derecho y no declarar la falta de competencia por parte del Juzgado.”

#### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los

argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 25 de febrero de 2021 por medio del cual negó la excepción de falta de competencia, la que fue propuesta con fundamento en que la controversia planteada por la parte actora debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria civil y tramitarse como un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Para resolver la apelación, debe recordarse que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar la ley, así como para administrar justicia y para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional se ha dividido esa potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como se habla de las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional, penal militar, reparto efectuado por la Constitución. En consecuencia, cada una de estas llamadas jurisdicciones debe tenerse como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado. La falta de jurisdicción se presenta cuando en forma equivocada se acude ante una especialidad de la Rama Jurisdiccional diferente de la especializada en el tema sometido a consideración.

Ahora bien, la competencia es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción y en esas condiciones, reparto efectuado por la ley, hay funcionarios que pueden realizar actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el Estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca. La falta de competencia se da, cuando se pretende poner a consideración del juez un asunto que no se le ha atribuido en forma expresa, vale decir, si se presenta una demanda laboral para pedir una decisión judicial sobre asuntos que no estén consagrados en el art. 2º del CPTSS.

En el caso que nos ocupa la parte demandada propuso la excepción previa de falta de competencia por haberse dado un trámite diferente al proceso, petición que sustenta en que al haber suscrito el demandante un acuerdo de trabajo asociado, las controversias que de este surjan deben ser tramitadas como un proceso abreviado ante el juez civil, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Ante la situación planteada y como se observa que la discusión se sustenta en la naturaleza de la relación que materialmente existió entre las partes, corresponde observar cómo ha sido reiterado por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, que basta afirmación del demandante sobre la existencia de un contrato de trabajo para que esta jurisdicción en la especialidad anotada asuma el conocimiento de la acción.

Así lo dijo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5525-2016:

*“...En resumidas cuentas, estima el recurrente que el Tribunal se equivocó al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de su caso. Tal consideración, la soporta en que, a la luz del num. 1º del art. 2º del C.P.T. y S.S., la justicia ordinaria del trabajo adquiere competencia desde el momento en que se plantea una controversia relativa a un contrato de trabajo.*

*De cara a este cuestionamiento, importar resaltar que, en rigor, el juez de alzada no se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Antes bien, señaló que «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral». Lo cual, además, es consecuente con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró la inexistencia de un contrato de trabajo y correlativamente absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda.*

*Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral...”*

Estando claro que en la narración de hechos de la demanda se especifica los elementos sustanciales del contrato de trabajo y además en la primera petición se solicita declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, no cabe ninguna duda que en el presente caso se cumple la hipótesis aludida anteriormente y como

consecuencia de ello esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer la presente acción, independientemente de que en la ley que regula el trabajo asociado se establezca que el régimen de trabajo de estas entidades será el establecido en los estatutos y reglamentos y no estará sujeto a la legislación laboral (artículo 59), o que en los estatutos de la cooperativa en el artículo 102 se haya establecido la amigable composición como mecanismo previo a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues debe recordarse que para acudir a ésta no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación ni otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se procura ninguno de los derechos como supuesto asociado.

Otra cosa es que al final del proceso la parte actora no demuestre lo afirmado en la demanda, pero mientras tanto, como del texto de la demanda se deduce que se está haciendo referencia a la existencia de un contrato de trabajo y ese será uno de los hechos que habrá de establecerse, el juzgado de primera instancia debe continuar con el trámite por tener plena competencia para ello.

Si bien, tal como lo afirma la parte accionada, el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, establece que los jueces civiles deben conocer de las impugnaciones de las actas o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajustan a la ley o a los estatutos cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo, a través del procedimiento abreviado, lo cierto es que la controversia planteada no se relaciona con los asuntos que indica la mencionada norma, razón por la cual no es procedente tramitarla bajo el procedimiento que en esta se indica.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPROFAC CTA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA